

Boletín



Oficial

D E L A

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Habiéndome manifestado varios Ayuntamientos que las oficinas provinciales de Hacienda retienen el importe de los intereses de sus inscripciones de Deuda pública para reintegrar las cantidades que en concepto de anticipaciones han recibido anteriormente, he acordado publicar á continuación el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Corporaciones civiles y los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, á quienes no se hayan expedido las inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100, correspondientes á las fincas vendidas y censos redimidos de su pertenencia, desamortizados con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, tendrán opción, á contar desde 1.º de Enero próximo pasado, á percibir á la fecha de cada semestre ó vencimiento en las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que residan los Establecimientos ó Corporaciones, y en concepto de anticipaciones del Tesoro, reintegrables en su día con el importe de los intereses de las inscripciones de Deuda pública que les correspondan, cantidades á cuenta de los mismos intereses.

Art. 2.º Las anticipaciones de que trata el art. anterior se regularán por lo respectivo á la época de 1.º de Enero del corriente año en adelante, mientras otra cosa no se disponga, en la proporción del 80 por 100 de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importe los intereses que en su día tendrán devengados las inscripciones por el mismo vencimiento, previa liquidación que al efecto deberán practicar las oficinas de la provincia respectiva, y que se ampliará ó modificará al principio de cada semestre, según corresponda.

Si de los datos de la Administración, resultase que alguna Corporación percibió como anticipación en la época anterior mayor suma que la correspondiente á sus inscripciones, no solo se suspenderá el abono de las que autoriza el presente decreto, sino que se formará el oportuno expediente para liquidar definitivamente á la Corporación deudora, y obtener el debido reembolso.

Art. 3.º Las Corporaciones civiles podrán solicitar de la Delegación de Hacienda de la provincia que se les liquiden por las dependencias respectivas las cantidades que, con relación á las inscripciones de Deuda pública á que tengan derecho por sus bienes desamortizados hasta fin de Diciembre último, les correspondiera haber percibido en metálico hasta la expresada fecha.

Art. 4.º Para la formación de estas liquidaciones se abrirá á cada Corporación un expediente que se encabezará con la solicitud en que se funde y se tramitará en la forma que determina la Ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la Instrucción para su cumplimiento; debiendo ser aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, después que la haya examinado la Intervención y hecho constar en ella su conformidad.

Dichas liquidaciones comprenderán, además de los intereses á que tengan derecho las Corporaciones, el 80 por 100 que proceda abonarles en concep-

to de anticipaciones; el saldo que resulte á cargo de las mismas por las que anteriormente hubieran recibido, y el resto que en definitiva se reconozca á su favor y deba serles abonado con aplicación á la nueva cuenta que ya se abrirá á cada Corporación por las anticipaciones que se le hagan, á virtud de lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.º Si por efecto de la liquidación á que hace referencia el artículo anterior, se demostrara que alguna Corporación hubiese recibido como anticipaciones de la época anterior mayor suma de la correspondiente á los intereses de las inscripciones equivalentes, se les suspenderá el abono de anticipaciones por cuenta de la época actual, hasta que se obtenga el saldo ó reembolso de lo que resulte adeudar al Tesoro.

Art. 6.º Los abonos que á virtud de lo dispuesto en este decreto deban hacerse á las Corporaciones que se encuentren en descubierto con la Hacienda por contribuciones ó impuestos se destinarán con preferencia á formalizar hasta donde alcance la realización de aquellos débitos.

Art. 7.º Tanto las oficinas de Hacienda en las provincias como las Centrales que deban entender en la formación, examen y aprobación de las liquidaciones y en la emisión de las inscripciones de Deuda pública, procurarán dar á este servicio el mayor impulso, poniendo en conocimiento del Ministerio, en los primeros meses de cada año la situación del mismo, y consultando las medidas que á su juicio convenga adoptar para que se consiga regularizarle en el plazo más breve posible.

Art. 8.º Para los efectos de las anticipaciones que autoriza el presente decreto, no se tomarán en cuenta á las Corporaciones civiles las que se les hicieron en virtud de lo dispuesto en el de 12 de Junio de 1875 y en la Ley de 25 de Julio de 1876, que debenser compensadas en la forma que dispone la Ley de 31 de Diciembre último.

Art. 9.º Debiendo satisfacerse los

intereses de las inscripciones de Deuda pública á virtud de lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto de 1880, en las provincias en que residan las Corporaciones que hayan de percibirlos, las Intervenciones de Hacienda procederán desde luego, si ya no lo hubieren verificado, á reconocer las cuentas de anticipaciones hechas á Corporaciones pertenecientes á otras provincias, por bienes enajenados en la de la cuenta; darán de baja en esta el saldo que resulte pendiente de reembolso; expedirán certificación que acredite esta circunstancia y el importe del débito, y la remitirán por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia en que haya de continuarse la cuenta.

La Intervención que reciba estas certificaciones hará en vista de ellas el correspondiente aumento por traslación de créditos en la cuenta respectiva; expedirá certificación que lo acredite y la remitirá por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia de que proceda la baja para que la Intervención de la misma pueda satisfacer esta operación en su cuenta.

Art. 10. La Dirección general de Deuda cuidará de remitir á las Delegaciones de Hacienda de las provincias á que corresponda las Corporaciones las inscripciones que expida, aun cuando procedan de bienes enajenados en distinta provincia, y las Intervenciones de Hacienda, después que practiquen á cada inscripción la liquidación de intereses devengados, aplicarán en primer término el importe efectivo á metálico de los mismos al reembolso de las anticipaciones de la época anterior hasta que se obtenga un completo saldo, y después á extinguir las anticipaciones que se hayan verificado á tenor de lo dispuesto en este decreto.

Art. 11. Para hacer las anticipaciones á que se refieren los artículos 1.º y 3.º será indispensable obtener previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Tesoro.

Art. 12. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que conside-

re convenientes para el mejoramiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por el decreto de 16 de Enero de 1884 se reformaron los estudios de la Facultad de Farmacia en consonancia con el progreso científico y necesidades de la práctica profesional, aumentando en el cuadro de asignaturas las de Teoría y Prácticas de Física, Fitografía, Análisis química y Toxicología y Farmacia galénica y Legislación sanitaria é Historia de la Farmacia, dando al mismo tiempo gran impulso á la parte experimental y práctica de todas las enseñanzas.

Esta reforma, recibida con aplauso por cuantos reconocen la necesidad de fomentar en nuestra enseñanza el sentido práctico y de investigación de las ciencias naturales, y muy especialmente de una de sus más importantes aplicaciones, fué declarada en suspenso por otro Real decreto sin oponer otra razón fundamental que la penuria del Tesoro para establecer su definitivo planteamiento.

El Ministro que suscribe, conciliando los intereses del Estado y las exigencias de la enseñanza, reclamadas por la salud pública, entiende que pueden establecerse aquellas reformas sin aumentar sensiblemente los gastos del Tesoro, encargando á un solo Catedrático la explicación de dos asignaturas de lección alterna.

De esta suerte, y hasta que el Erario público permita mayores ampliaciones, quedan organizados los estudios de la Facultad de Farmacia en forma más metódica y de más útiles y provechosos resultados que en la actualidad, sin producir sacrificios pecuniarios de la Nación.

El conocimiento que el Farmacéutico debe tener del microscopio y sus aplicaciones, y de otros importantes instrumentos y aparatos de Física necesarios en la técnica de su profesión y en las funciones que desempeña en las Corporaciones sanitarias y de Higiene pública de que forma parte, obligan al Ministro que suscribe á conservar la cátedra de Teoría y Prácticas de Física con el nombre más concreto que en este decreto aparece.

Los estudios botánico y el conocimiento práctico de las plantas medicinales indispensables al Farmacéutico adquieren gran desarrollo con la creación de la cátedra de lección diaria de Botánica y determinación de plantas, y al mismo tiempo constituye la preparación necesaria para el estudio científico y metódico de la materia farmacéutica vegetal.

La asignatura de Análisis química en el período de la Licenciatura es una necesidad ha tiempo reconocida y reclamada que permitirá al Farmacéutico hacer útil aplicación en el ejercicio de su profesión, y por otra parte des-

empeñar con verdadera suficiencia el cargo de Perito químico que con frecuencia los Tribunales de justicia le encomiendan.

El curso de Farmacia galénica y Legislación sanitaria viene á llenar otro de los vacíos que en nuestros planes de la enseñanza existían. El Farmacéutico podrá ahora salir de las Escuelas con los conocimientos de la parte más práctica de la profesión y enterado á la vez de las disposiciones legales que rigen en el ejercicio de su facultad y en general en el ramo de Sanidad, lo cual le permitirá llenar mejor su cometido en las Corporaciones sanitarias de las cuales está llamado á formar parte por las leyes.

Se reserva para el período de estudios superiores el conocimiento histórico del desenvolvimiento de la Farmacia, que ya en otro tiempo constituyó acertadamente una asignatura del Doctorado, que es la única manera de alcanzar nociones ciertas de esta materia, relacionada, mucho más que con la historia de la Medicina, con la de las ciencias naturales. Y asimismo en este período superior se reemplaza la asignatura de Análisis química, que encuentra su natural y justa colocación en el período de Licenciatura, por otra de Química biológica, cuyo importantísimo estudio se hace cada día más necesario á los Farmacéuticos y á los Médicos.

Por fin, el sentido y carácter práctico de investigación dado á todas las asignaturas, y á los ejercicios de los alumnos que han de seguir á las explicaciones del Profesor, contribuirán sin duda ninguna á darle solidez y criterio indispensables en toda enseñanza de Ciencias fisicoquímicas y naturales y en sus aplicaciones al importante ramo de las Ciencias médicas que constituyen la Farmacia.

Tales son, Señora, las razones que el Ministro que suscribe tiene para proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y después de oído el Consejo superior de Instrucción pública.

Madrid 24 de Setiembre de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones que oído el Consejo de Instrucción pública Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Farmacia se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 2.º Estos estudios constituirán tres períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período preparatorio.

Ampliación de la Física.
Química general.
Mineralogía y Botánica.
Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas

estarán en las Universidades del distrito á cargo del actual Catedrático de Historia natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

Período de Licenciatura.

Estudio de los instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.

Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, con la Materia farmacéutica correspondiente.

Química inorgánica aplicada á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Materia farmacéutica vegetal.

Prácticas de materia farmacéutica animal, mineral y vegetal.

Química orgánica aplicada á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Análisis química, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, con las prácticas correspondientes.

Farmacia práctica ó galénica y Legislación relativa á la Farmacia.

Período del Doctorado.

Química biológica, con su análisis.

Historia crítica de la Farmacia y Bibliografía farmacéutica.

Art. 3.º Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todos los Establecimientos citados en el art. 1.º Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Todas las asignaturas serán de lección diaria, menos las de Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, de Análisis química, de Farmacia galénica y las del Doctorado, que serán alternas.

Art. 5.º Cada asignatura tendrá un Catedrático titular, pero el encargado de Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia lo estará también de la asignatura de Farmacia práctica ó galénica. Un solo Catedrático se encargará de las dos del Doctorado.

La de prácticas de Materia farmacéutica animal, mineral y vegetal será desempeñada por un Catedrático supernumerario ó por un auxiliar.

Art. 6.º En las asignaturas de Química inorgánica, Química orgánica, Análisis química y Farmacia práctica, los Alumnos practicarán en la forma que dispongan los Profesores respectivos. Las prácticas de Análisis química tendrán lugar en los días alternos no lectivos.

En la de botánica descriptiva y determinación de plantas se organizarán excursiones y herborizaciones en la forma en que disponga el Profesor de acuerdo con el Decano.

Art. 7.º La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el período preparatorio todas las asignaturas formarán un grupo.

En el período de la Licenciatura las asignaturas formarán cuatro grupos.

Primer grupo.

Estudio de los Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.—Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, con la Materia farmacéutica correspondiente.

Segundo grupo.

Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.—Química inorgánica aplicada á la Farmacia.

Tercer grupo.

Materia farmacéutica vegetal.—Química orgánica aplicada á la Farmacia.

Cuarto grupo.

Análisis química, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos.—Farmacia práctica ó galénica, y Legislación relativa á la Farmacia.—Prácticas de Materia farmacéutica animal, mineral y vegetal.

En el período del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 8.º Los exámenes serán especiales para cada asignatura, pudiendo solamente verificarse en el orden siguiente y previa la correspondiente aprobación:

Los de las asignaturas preparatorias procederán á la matrícula de todas las demás asignaturas, no pudiendo verificarse sin haber recibido antes el grado de Bachiller en Artes y presentar un certificado de tener aprobado oficialmente un curso de lengua francesa.

El examen de Instrumentos de aparatos de Física se verificará antes del de Química inorgánica; el de Botánica descriptiva antes que el de Materia farmacéutica vegetal; el de ésta y el de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia antes que el de Prácticas de Materia Farmacéutica; el de Química inorgánica antes que el de Química orgánica, y el de todas las asignaturas mencionadas antes que el de Análisis química y que el de Farmacia práctica ó galénica.

En el período del Doctorado el orden de examen es voluntario, pero no podrá verificarse el de ninguna asignatura sin haber recibido antes el grado de Licenciado.

Los Catedráticos remitirán al Decano de la Facultad, 15 días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen; siendo obligación del Decano permitir su conocimiento por el procedimiento que estime conveniente á los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 9.º Para solicitar el grado de Licenciado se necesita tener aprobadas todas las asignaturas del período de Licenciatura.

Art. 10. El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

1.º El graduando contestará á las preguntas generales de las asignaturas que se le dirijan por los Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de 30 minutos por lo menos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asig-

naturas correspondientes al periodo de la Licenciatura.

2.º El graduando determinará en el acto las plantas medicinales y objetos de Materia farmacéutica señalados por el Tribunal.

3.º El graduando practicará el análisis ó reconocimiento químico de la pureza de un medicamento, y preparará además un medicamento químico y otro galénico. Para este ejercicio concederá el Tribunal el tiempo que juzgue necesario.

Art. 11. Para solicitar el grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del periodo del Doctorado.

Art. 12. El examen del grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen. Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito y firmado la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señalado por el Decano, se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior á hora y media.

Si el graduando mereciese la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiere merecido á las Jueces y los nombres de éstos, entregando 30 ejemplares por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaría de la Universidad entre las Facultades de Farmacia y Bibliotecas públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el periodo de la Licenciatura.

2.ª Los Licenciados que no hayan cursado la asignatura de Análisis química deberán matricularse y ser aprobados de ella para aspirar al grado de Doctor.

3.ª Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

4.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

Comisión provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en los días 2, 7, 14, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de Enero; 4, 5, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 23, 25, 26 y 27 de Febrero; 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 26, 27 y 31 de Marzo; 1.º, 2, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 29 y 30 de Abril; 1.º, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 24, 27, 28 y 29 de Mayo; 4, 5, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 22 y 26 de Junio; 1.º, 2, 3, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 29, 30 y 31 de Julio de 1886.

Sesión del día 2 de Enero de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. VARGAS UCLÉS

Señores que asistieron:

Escribano, Cabrera del Valle, Barbudo, Muñoz Sepúlveda, Cortés Velarde, Delgado, Fuentes Calderón, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Alzarse, para ante la Superioridad, de la providencia del Sr. Gobernador, que dispone quede en suspenso el acuerdo adoptado por este Cuerpo provincial en 18 de Diciembre último, relativamente al nombramiento de Don Ignacio López Ortiz para la plaza de auxiliar de la clase de segundos con el haber de 1.250 pesetas, y que se conteste en este sentido á la expresada Autoridad.

Aprobar dos facturas importantes 230 pesetas, presentadas por D. Juan Padillo, contratista de la confección de uniformes de los Ugieres de la Corporación.

Contestar al Sr. Gobernador que la causa por la cual no se abonan con la regularidad debida, tanto al capellán del Hospital de Agudos como á otros que no disfrutan de casa ni ración como aquel, consiste en la carencia absoluta de fondos de la Caja provincial.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio y en la Central de Expósitos á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Fijar los Miércoles, Jueves, Viernes y Sábados del corriente mes para la celebración de las sesiones de este Cuerpo provincial.

Con lo que terminó la sesión de este día. — El Vicepresidente accidental, *Juan de Vargas*. — El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 7 de Enero.

PRESIDENCIA DEL SR. VARGAS

Señores que asistieron:

Escribano, Cabrera del Valle, Muñoz Sepúlveda, Barbudo, Delgado, Fuentes Calderón, Gracia Mena; Señor Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por este Cuerpo provincial desde 1.º de Julio al 3 de Noviembre últimos.

Aprobar las cuentas remitidas por los Alcaldes de Cabra y Fuente Tojar de las cantidades que se les libraron para atenciones de la epidemia cólera.

Conceder 20 días de licencia al Oficial de la Secretaría D. Bartolomé Romero para ausentarse de esta capital.

Quedar enterada del auto dictado por la Sección 3.ª de la Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial de Sevilla, sobreseyendo libremente de la causa seguida contra los señores que compusieron la Excm. Diputación suspensa á virtud de la Real orden de 3 de Agosto de 1884; cesar en sus funciones los Sres. Vocales D. Francisco Barbudo Cuevas, D. Juan Vargas Uclés, D. Antonio Molina Madueño, y en sustitución de éste, D. Antonio Gracia Mena, é igualmente D. Francisco Fuentes Calderón, que ha sustituido al propietario D. Rafael Barroso y Lora; consignar un voto de gracias á los expresados Sres. Vocales por su eficaz cooperación y digno comportamiento interin han pertenecido á la Corporación provincial; manifestar al Sr. Gobernador los nombres de los señores propietarios que por figurar en el cuarto turno, han de componer la Comisión en este año, y que queda encargado accidentalmente de la Vicepresidencia, D. Fernando Muñoz Sepúlveda, como Vocal de más edad.

Con lo que terminó la sesión de este día. — El Vicepresidente, *Juan Vargas*. — El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 14 de Enero.

PRESIDENCIA DEL SR. MUÑOZ SEPÚLVEDA

Señores que asistieron:

Cabrera del Valle, Escribano, Cortés Velarde, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto de la provincia y de los especiales de Beneficencia en el corriente mes.

Conceder ingreso en la Casa-Socorro Hospicio á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión de este día. — El Vicepresidente accidental, *Fernando Muñoz Sepúlveda*. — El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 21 de Enero.

PRESIDENCIA DEL SR. BARROSO

Señores que asistieron:

Puente, Cortés Velarde, Escribano, Cabrera del Valle, Porras, Muñoz Sepúlveda, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Excitar el reconocido celo del Señor Gobernador para que haciendo uso de las facultades que la Ley le confiere, se sirva obligar á los Ayuntamientos al pago de sus respectivos descubiertos por contingente provincial.

Manifestar al Sr. Gobernador, por vía de informe, las causas que hasta hoy han impedido satisfacer á Mr. Ri-

chard Gans, las 15.000 pesetas en que remató el suministro de las máquinas y material necesario para la instalación de la Imprenta provincial.

Disponer que los gastos de viaje de los operarios temporeros para la Imprenta provincial se satisfagan con cargo á la consignación del material de la misma Imprenta.

Con lo que terminó la sesión de este día. — El Vicepresidente accidental, *Rafael Barroso*. — El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 22 de Enero.

PRESIDENCIA DEL SR. BARROSO

Señores que asistieron:

Cabrera del Valle, Porras, Cortés Velarde, Puente, Escribano, Muñoz Sepúlveda, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Fijar los precios medios á que habrán de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á los cuerpos armados del Ejército durante el mes de Diciembre último.

Devolver favorablemente informado al Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Victoria contra la providencia dictada por el Gobierno de provincia, mandando se excluya totalmente del reparto vecinal al hacendado forastero D. José Jover y Paroldo.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por este cuerpo provincial desde el 7 de Noviembre al 31 de Diciembre últimos.

Conceder 15 días de licencia al Vocal Sr. D. Lucas Escribano, y citar al que le sigue en turno Sr. D. Ramón Estrada.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio á dos individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión de este día. — El Vicepresidente accidental, *Rafael Barroso*. — El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 23 de Enero.

PRESIDENCIA DEL SR. BARROSO

Señores que asistieron:

Muñoz Sepúlveda, Porras, Puente, Cortés Velarde, Cabrera del Valle, Delgado, Estrada; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Manifestar al Sr. Gobernador que para informar el recurso de alzada interpuesto por el Administrador de consumos de La Rambla, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento, negándole cierta indemnización de perjuicios, se hace preciso tener á la vista el informe del Alcalde que previene el párrafo segundo del art. 140 de la Ley municipal.

Nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Puente y Delgado, para que personándose en el Departamento de dementes, anejo al Hospital de Agudos, se incaute inmediatamente de

cuantos instrumentos carcelarios é improprios para la curación de enfermos existan en aquel Establecimiento.

Aprobar las cuentas del gasto á que han ascendido los extraordinarios que con motivo de la Pascua de Navidad, se sirvió conceder la Corporación á los acogidos de los establecimientos benéficos.

Conceder ingreso en la Casa Central de Expósitos á dos niñas que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente accidental, *Rafael Barroso*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

(Continuará.)

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.612.

ANUNCIO

Por Real orden de 17 de este mes, comunicada á la Administración de mi cargo en 25 del mismo por la Dirección general de Impuestos, S. M. la REINA Regente (q. D. g.) se ha dignado ampliar el plazo para la adquisición voluntaria de cédulas personales hasta el día 31 de Octubre próximo. Al mismo tiempo se ha dispuesto por dicha soberana resolución, se haga saber al público que ésta prórroga no irá seguida de ninguna otra.

Lo que se publica por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 29 de Setiembre de 1886.—El Administrador, *Carlos L. Palacios*.

AYUNTAMIENTOS

Zuheros.

Núm. 3310..

D. Juan Cantero Vélez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros, para cubrir el déficit del presupuesto actual, conforme al párrafo 3.º del art. 136 y reglas que determina el 138 de la Ley Municipal vigente, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan, las cuales no serán oídas pasado que sea dicho plazo.

Lo que se publica por edictos en la forma ordinaria y en el BOLETIN OFICIAL para los efectos oportunos.

Zuheros 26 de Setiembre de 1886.—Juan Cantero.

Ilustre Colegio Notarial de Sevilla.

Núm. 3.598.

ANUNCIO

Debiendo proveerse por concurso entre los Notarios que lo soliciten y

se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las notarías vacantes en Montilla y Paterna del Campo, partidos judiciales de Montilla y La Palma respectivamente, se hace público por medio del presente anuncio, para que los aspirantes presenten á esta Junta Directiva sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 27 de Setiembre de 1886.—El Decano Presidente, *Ildefonso Calderón*.—El Secretario, *José María Prieto*.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 3.613.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente hago saber: Que en el cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Fernández Ambrosio y otros, por hurto de leñas, he mandado sacar á pública subasta seis hocinos picaderos, apreciados por los Peritos don Antonio Alguacil Díaz y D. Miguel Castillo Rodríguez en 2 pesetas 50 céntimos cada uno.

Para el remate de dichos bienes he señalado la hora de los doce de la mañana del 11 de Octubre próximo, en la audiencia de este Juzgado, calle Cabezas; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las terceras partes del aprecio, y los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á los bienes.

Córdoba 29 de Setiembre de 1886.—Antonio Martínez.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.494.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que por providencia dictada en esta fecha en los autos de concurso necesario que penden en este Juzgado contra los señores Condes de Zamora de Riofrío, he mandado que las cuentas rendidas por los Síndicos, comprensivas desde el Marzo de mil ochocientos ochenta y tres hasta Febrero del corriente año, queden de manifiesto en la Escribanía del Actuario, plaza de las Cañas, número veintiseis, para que tanto los acreedores como los deudores puedan concurrir desde las nueve á las doce de la mañana para examinarlas y formular los reparos que observen.

Córdoba cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo Muñoz.—El Actuario, Gregorio Cámara.

Núm. 3.601.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente se emplaza á Francisco Salguero Campos, de 47 años de edad, viudo, esquilador, vecino que fué de esta ciudad, en la calle Postrera del Alcazar Viejo, núm. 21, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante el Juzgado municipal de este distrito, á donde se remite la causa seguida en este Juzgado, con motivo de las lesiones que sufrió el día ocho de Diciembre del año último; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 27 de Setiembre de 1886.—Ricardo Muñoz.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Montoro.

Núm. 3.607.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero en forma á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de la policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de las ropas que con sus señas á continuación se expresan, y una vez halladas, las remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no dieran las seguridades debidas, pues en ello se interesa el mejor servicio para la pronta y recta administración de justicia, quedando este dicho Juzgado en hacer lo propio siempre que para ello sea requerido. Así lo tengo mandado en la causa que instruyo por hurto de las prendas referidas á Pedro Pensal Sánchez.

Dado en Montoro á 20 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Luis Pedrajas.

Ropas.—Dos pañuelos de seda, uno de la cabeza y otro del cuello; una colcha de zaraza de cama matrimonial, un delantero de id.; una sábana de algodón, también de cama matrimonial; dos pares de toallas; un pedazo de lienzo de una vara; una elástica de hombre eucarnada de estambre.

Cabra.

Núm. 3.608.

D. Juan Ramón del Pino y Vargas, Juez municipal suplente é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Carrasco Molina, natural de Atalage, provincia de Málaga, vecino de Sevilla, y á María Heredia Vega, natural de Benarrabal y vecina, de Sevilla, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto se personen en la Audiencia de lo criminal de Montilla á usar de su derecho y nombrar Procurador y Abogado que los represente en la causa que contra los mismos se ha seguido en este Juzgado y contra otros por atentado, disparo de arma de fuego y lesiones; apercibidos, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cabra á 25 de Setiembre de 1886.—Juan R. del Pino.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 3.609.

D. Juan Ramón del Pino y Vargas, Juez municipal suplente é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Alvarez Espejo, vecino de esta ciudad, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, se persone en la Audiencia de lo criminal de Montilla á usar de su derecho y nombrar Procurador y Abogado que lo represente en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido en este Juzgado por atentado, disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido, de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cabra á 28 de Setiembre de 1886.—Juan R. del Pino.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones*, *Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar*, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.